

Señor(a):

JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

E. S. D.

Referencia: Contestación de Reparación Directa

Demandante: Guillermo Yafue Hilamo

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Radicación: 19001-33-33-006-201400508-00

CLARA XIMENA MANZANO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.277.735 de Popayán, abogada con T. P. No. 156847 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada judicial de la entidad demandada el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, conforme al poder a mí conferido que reposa dentro del expediente y dentro del término procesal respectivo procedo a CONTESTAR LA DEMANDA dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO: Es cierto en razón a los documentos anexos.

SEGUNDO: Es cierto en razón a los documentos que se anexan.

TERCERO: Es cierto en razón a los documentos que se anexan.

CUARTO: Es cierto en razón a los documentos que se anexan.

QUINTO: Es cierto en razón a los documentos anexados.

SEXTO: Es cierto en razón a los documentos anexos.

SEPTIMO: Es cierto en razón a los documentos anexos.

OCTAVO; Es cierto en razón a los documentos allegados.

NOVENO: Es cierto en razón, conforme a los documentos anexos.

DECIMO: No nos consta respecto a la presunta intervención del médico y en cuanto a los recursos económicos que supuestamente el ICBF iba a

realizar es falso, toda vez que nos encontramos frente a una pretensión objeto de ser debatida en el proceso pertinente, dado que el ICBF, dentro de sus lineamientos técnicos no contempla que deba asumir gastos de ese tipo.

DECIMO PRIMERO: Es cierto en razón a los documentos allegados en la demanda.

DECIMO SEGUNDO: Es una pretensión que debe ser debatida y probada dentro del proceso, toda vez que el ICBF, cuenta con todos los estándares de verificación y seguimiento de los Hogares Comunitarios, sin embargo se debe hacer claridad que el ICBF es el encargado de verificar esos cumplimientos a la vez que los Hogares Comunitarios cuentan con personería jurídica propia y son sujeto de obligaciones y derechos con el ICBF y la sociedad, toda vez que el ICBF firma un contrato de aporte con dichos operadores donde se le despliega la responsabilidad a dichos operadores en el sentido de velar con todas las obligaciones establecidas en los lineamientos técnicos y las cuales se encuentran inmersas en el contrato de aporte.

DECIMO TERCERO: Es una pretensión que debe ser debatida y probada dentro del proceso toda vez que los Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar no dependen administrativamente, ni operacionalmente, ni financieramente, toda vez que el ICBF es única y exclusivamente el ente rector de estos programas, en el cual el ICBF entrega recursos para que estos operadores administren y operen de acuerdo a los lineamientos técnicos emanados por el ICBF.

DECIMO CUARTO: Es una pretensión que debe ser debatida y probada dentro del proceso, por cuanto la Corte Constitucional ha establecido que Al daño moral y de vida de relación, se atiende a lo que se demuestre dentro del proceso, aclarándose que los perjuicios se deberán establecer de acuerdo a la *relación de causalidad existente, es decir que existan los elementos necesarios para la constatación de la responsabilidad del ICBF.*

DECIMO QUINTO: Es cierto en razón a los documentos anexos.

DECIMO SEXTO: Es cierto en razón a los documentos anexos

II.FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS

LA ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR COMUNITRIO DE LA VERREDA CARAQUEÑO- HOGAR COMUNITARIO PEQUEÑINES, es un ente privado, con personería jurídica reconocida emanada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

De conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedida por la Coordinadora Jurídica del Grupo Jurídico del ICBF, el actual representante legal es YENNY BASTIDAS IPIA.

De conformidad con la norma aplicable en materia de CONTRATOS DE APORTE, el ICBF celebro el contrato de aporte No.19262013-243 cuyo objeto establece "Brindar atención a niños y niñas menores de (5) años, de familias con vulnerabilidad económica, social, cultural, nutricional, y psicoactiva a través de los Hogares Comunitarios de Bienestar Modalidad obligándose al cabal cumplimiento del objeto del contrato.

Los lineamientos técnicos administrativos emanados por el ICBF como rector del Sistema Nacional de Bienestar regulan la totalidad de temas correspondientes a la atención del menor en los Hogares Comunitarios de Bienestar, cumpliendo el ICBF con la obligación de actualizarlos, efectuar seguimiento y capacitación continuos en aras de garantizar su normal funcionamiento, dando así cumplimiento a la función del Estado de brindar protección a los menores en condiciones de vulnerabilidad a través de programas, pues como se esgrimió en el escrito de contestación de la demanda *"Para que se configure la falla en el servicio es necesario que este no se haya prestado o se haya prestado en forma en forma inoportuna e ineficaz. Si el Estado hace presencia en la prestación del servicio y pesar de ello ocurre el daño, no se configura la falla, ni la falla del servicio, este se prestó y la imposibilidad de evitar del daño, debida a las extraordinarias circunstancias que pueden presentarse, desnaturaliza la falla en su*

prestación, como en el caso de los autos...."para el caso que nos ocupa, la muerte del menor ocurre en circunstancias ajenas a la administración y se traducen en una carga que debe asumir los administrados, como precio de vivir en una sociedad actuante y compleja. Al Estado no se le puede exigir la imposibilidad, ni se le puede responsabilizar de todas las consecuencias de las acciones de los administrados, así ellos formen parte de una comunidad. Distinto sería cuando su negligente actitud ha sido la causante del daño determinante del daño ocurrido.

En el caso en estudio, determinada la existencia del daño, se debe pasar a la imputación de este daño, es decir quien fue el actor de este y la relación de causalidad del perjuicio y el autor del mismo, este fenómeno de causalidad del perjuicio y el autor del mismo, este fenómeno de causalidad es el que no existe en el caso en estudio, pues el accionante del menor YOAN ESTID YAFUE PACHO, no fue causada por ninguna acción u omisión del ICBF o de sus agentes, con lo cual se rompe el nexo de causalidad no pudiendo así imputarse al ICBF el daño ya relacionado.

La ocurrencia del daño solo puede ser imputada al prestador directo del servicio causante del mismo, y es claro que en el caso que nos ocupa, no fue el ICBF ni por el criterio orgánico, ni funcional, ni decisional, pues quien debe responder es la persona donde estaba adscrita orgánicamente la persona que causo el daño.

Para la administración de los Hogares Comunitarios el artículo 127 del decreto 2388 de 1979, establece que mediante la celebración de un contrato de aporte, el ICBF provee a una Institución de utilidad pública o social (Asociación de Padres de Familia, Juntas Administradoras u otra organización de utilidad pública) de los bienes y recursos indispensables para la prestación del servicio total o parcial, en este caso destinado a los sectores más deprimidos económica y socialmente, para la atención de un determinado número de niñas y niños, actividad que cumple bajo la exclusiva responsabilidad de las citadas asociaciones u organizaciones comunitarias, en las cuales las madres comunitarias son escogidas por la Asociación de Padres de Familia o la organización comunitaria como

aporte voluntario a la comunidad, para el caso que nos ocupa el llamado a responder es la Asociación de Padres de Familia del Hogar Comunitario donde ocurrió el accidente del menor YOAN ESTID YAFUE PACHO, pues en el presente caso se establece que no es responsable el ICBF.

De esta forma me permito transcribir lo descrito en la sentencia **T-668 de 2000**: en la cual se determina que los operadores o Asociaciones de Padres de Familia de los Hogares Comunitarios son autónomos administrativamente, operacional y financieramente *“En los contratos de aporte suscritos entre los directores regionales del Bienestar Familiar y el representante legal de la asociación de padres de familia que contrata a la madre comunitaria, la cláusula tercera, que se denomina autonomía del contratista, establece la independencia y la inexistencia de vínculos laborales o de cualquier naturaleza entre el ICBF, el contratista, o las personas que participen en la prestación del servicio y que pertenezcan a estas asociaciones”*

“En ninguno de los casos que se revisan, las actoras prestan un servicio personal al ICBF, porque aunque desarrollan su labor siguiendo los lineamientos y procedimientos técnicos y administrativas que les señala esta entidad, no lo hacen bajo subordinación; tampoco reciben salario como retribución a su servicio, sino el valor de una beca por cada niño que atienden para satisfacer las necesidades básicas del hogar comunitario para su normal funcionamiento y que tiene como fin la obtención de material didáctico de consumo y duradero, ración, reposición de la dotación, aseo y combustible de los menores a su cargo. Por tanto, no aparecen demostrados ninguno de los elementos constitutivos del contrato de trabajo.

Tampoco existe una relación legal y reglamentaria que las vincule como empleadas de dicho instituto, porque no se dan los presupuestos jurídicos ni fácticos conforme a los cuales pueda configurarse una vinculación de esta naturaleza.

Con respecto al daño antijurídico o al fundamento del deber preparatorio, ya no hay imputación del daño y el fundamento del deber de reparar este daño antijurídico solo recae en el hecho de un tercero, quien tendría el deber de repararlo es este último es decir la Asociación de Padres de familia del hogar comunitario y no el ICBF.

En conclusión, teniendo en cuenta que el accidente del menor no fue causado ni por la acción, ni omisión de algún(os) agente del Estado, el deber de reparar el daño antijurídico causado no está en cabeza del ICBF.

Analizados los elementos de responsabilidad del Estado se puede concluir que el ICBF no fue el causante del daño, sino que es la Asociación de Hogares Comunitarios de la Vereda Caraqueño y la madre comunitaria del Hogar Comunitaria en cuestión donde ocurrió el accidente, en lo que corresponde quien debe ser llamado a responder por la presunta acción u omisión de conformidad con lo que resulte probado dentro del proceso.

III EXEPCIONES DE MERITO

1. AUSENCIA DE LOS REQUISITOS QUE ORIGINAN LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL E INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL.

Por lo anteriormente expuesto vemos que por una parte está el ICBF quien facilita o aporta los medios para la prestación del servicio y por otra parte el contratista o aportado quien es el que *materialmente* ejecuta el servicio vinculado los dos mediante un negocio jurídico contrato de aporte, es decir el ICBF es la entidad rectora, quien coordina a los que materialmente prestan el servicio, es por ello que no existe vinculo frente a la conducta imputada.

Es decir que a través del contrato de aporte No.19262013-243 de 2013 el ICBF provee los recursos indispensables para la prestación del servicio actividad que cumple el contratista bajo su exclusiva responsabilidad cuidado y protección del menor y por último y frente a la presunta responsabilidad que se le pueda imputar al ICBF por el precitado hecho, es menester indicar que al tratarse de una entidad de carácter privado quien administra el Hogar Comunitario con quien solamente se celebra un contrato de aporte para la ejecución del programa, no es este el llamado a responder patrimonialmente por las lesiones que ocurran al interior de ello,

y mucho menos donde el lamentable fallecimiento del menor ocurrió por un accidente irresistible e imprevisible.

Frente a lo anteriormente dicho el demandante no ha cumplido con la carga que impone el deber de probar la causalidad entre el hecho dañoso y el actuar del ICBF

2. **EXCEPCIÓN GENERICA:** Señor Juez de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C. P. C. en concordancia con el artículo 164 del C.C.A. se solicita comedidamente, que en el evento que se encuentre probada cualquier otra excepción dentro del presente proceso, sírvase declararla a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

IV. PETICION

Denegar las pretensiones de la demanda por no configurarse los supuestos normativos para endilgar responsabilidad en el caso sub judice.

V. PRUEBAS

1. Las que se acompañan en la demanda a folio
2. Fotocopia del Contrato de aporte No. suscrito entre el ICBF y la Asociación de Hogares COMUNITARIOS
3. Fotocopia del Informe de supervisor.
4. Las que el Señor Juez considere pertinente para un mejor proveer.

VI. TESTIMONIALES

Sírvase Señor Juez, citar a la servidora pública MARIELA GUARNIZO HURTADO supervisora del contrato de aporte No. 19262013-243 de 2013 para que bajo juramento declare sobre los hechos de la presente demanda, y quien puede ser citado en la sede de la Dirección Regional Cauca del ICBF, ubicada en la Calle 6 Carrera 26 esquina de Popayán.

VII.ANEXOS

1. Poder debidamente otorgado.
2. Copia de resolución de nombramiento y acta de posesión del Director del ICBF Regional Cauca.

VIII.NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré en la Secretaria de Juzgado, o en la calle 6 carrera 26 esquina tel. 8313100 ext. 200013 correo electrónico clara.manzano@icbf.gov.co.

Atentamente,



CLARA XIMENA MANZANO FERNANDEZ
C.C. No. 25.277.735 de Popayan
T. P: No. 156847 del C.S. de la J.

